

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ABALOS

Aprobación definitiva de tasas y precios públicos III.C.8552

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Septiembre de 1993, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 134 del 4 de Noviembre, relativo a la aprobación de imposición de tasas y precios públicos:

TASAS

1.— Cementerio municipal.

PRECIOS PUBLICOS

1.— Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, etc.

2.— Ocupación de terrenos en la vía pública por mesas, sillas con finalidad lucrativa.

3.— Puestos, Barracas, Casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la propia resolución de la Corporación, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17-4 de la citada Ley 39/1988 para las tasas y del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos, a continuación se insertan los textos íntegros del acuerdo provisional y de las ordenanzas aprobadas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y ordenanzas, podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DON ILDEFONSO LECEA TERREROS, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación municipal, el día 27 de Septiembre ppdo., se adoptó entre otros el siguiente ACUERDO:

1º.— ORDENANZAS FISCALES.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1, 16 y 17-1, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.— Aprobar la Modificación e imposición de las Ordenanzas fiscales siguientes:

MODIFICACION:

1. Cementerio Municipal

NUEVA IMPOSICION

1. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, etc.

2. Ocupación de terrenos de vía pública por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

3. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

en los términos que se contienen en el texto anexo y que surtirán efectos a partir del día 1 de Enero próximo.

SEGUNDO.— Exponer al público el presente acuerdo, junto con la nueva redacción de las normas de las referidas Ordenanzas Fiscales durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presente reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales."

Es fiel copia de su original, y para que conste y surta efectos, expido la presente en Abalos, a 10 de Diciembre de 1993.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º. 1.Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

—Colocación de lápidas.

—Registro de transmisiones.

—Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3º. 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

I.— Asignación de sepulturas, nichos por 10 años:

— Vecinos: 30.000 Pts.

— Forasteros: 40.000 Pts.

II.— Asignación de terrenos para mausoleos o panteones con un máximo de 7 m² y a razón de:

— Vecinos: 40.000 Pts. m²

— Forasteros: 60.000 Pts. m²

III.— Permisos de construcción de mausoleos o panteones.

IV.— Colocación de lápidas.

V.— Registro de transmisiones.

VI.— Inhumaciones.

VII.— Fosas existentes construidas: 270.000 Pts.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4º. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

b) La inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectuen en la fosa común.

Administración y cobranza.

Artículo 5º. Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6º. Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva Liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de esta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

E. pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7º. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 8º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones